

ESTABLECE REQUISITOS NORMATIVOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS LUCES DE LOS VEHÍCULOS LIVIANOS QUE INDICA

SANTIAGO,

DECRETO N°

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32°, numeral 6°, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.059; en los artículos 62° y 70° del Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 54, de 1997; del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 70 del D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, establece la obligatoriedad que los vehículos cuenten con las luces que determine el reglamento.

2. Que los artículos 5°, 6° y 7°, del Decreto Supremo N° 22 de 2006, Resolución N° 27, de 1993, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, definen las luces, ubicación, cantidad y demás requisitos, con que deberán contar los vehículos según su tipo o clase.

3. Que, es necesario armonizar las exigencias nacionales de las luces, su ubicación, cantidad y demás requisitos técnicos, con que deben contar los vehículos livianos pasajeros que circulen en el país, con aquéllas señaladas en reglamentos técnicos internacionalmente utilizados en la manufactura de vehículos.

DECRETO:

**Artículo 1°.-** Las luces descritas los artículos 5°, 6° y 7°, del Decreto Supremo N° 22 de 2006 y la luz de freno adicional establecida en la Resolución N° 27, de 1993, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de los vehículos motorizados livianos de pasajeros definidos en el Decreto Supremo N° 211 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de año 2019 o superior, deberán cumplir con alguna de las normas que a continuación se individualizan:

- i. Reglamento N° 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) - Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa;
- ii. CFR 49\_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America, Standard No. 108; Lamps, reflective devices, and associated equipment.
- iii. Resolução N° 227, de 09 Fevereiro de 2007, Conselho Nacional de trânsito (CONTRAN), estabelece requisitos referentes aos sistemas de iluminação e sinalização de veiculos.

**Artículo 2°.-** La acreditación de cumplimiento de las normas arriba individualizadas, se efectuará dentro del proceso de homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 4° de la Resolución N° 48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**Artículo 3°.-** A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, al momento y adicionalmente a la homologación, se podrá solicitar respecto de los vehículos motorizados livianos de pasajeros señalados en el artículo 1° anterior, la acreditación de cumplimiento de alguna de las normas antes descritas.